I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2785/1999 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

por el que se establece la suspensión temporal, total o parcial de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para determinados productos de la pesca (2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Para el abastecimiento de determinados productos de la pesca la Comunidad depende actualmente de importaciones procedentes de terceros países; redunda en interés de la Comunidad suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a los productos en cuestión; para no perjudicar las perspectivas de desarrollo de la producción en la Comunidad de productos competidores y garantizar al mismo tiempo el abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente adoptar estas medidas de suspensión solamente durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000.

(2) Incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos.

(3) Vista la importancia económica del presente Reglamento para la industria europea y la obligación de que sea aplicable el 1 de enero del año 2000, procede invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del protocolo adicional del Tratado de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2000, los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común aplicables a los productos que figuran en el anexo quedarán suspendidos al nivel indicado frente a cada uno ellos.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de las suspensiones citadas en el apartado 1 a condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1], sea al menos igual al precio de referencia que la Comunidad haya fijado o fije para los productos o las categorías de productos en cuestión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de 1 de enero del 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

[1] DO L 388 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 de 12.7.1993 (DO L 172 de 15.7.1993, p. 1).

ANEXO

	Código de la nomenclatura combinada & Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomo (%)
0001	ex 0304 10 98 60 ex 0304 90 97 31	Carne de Mielgas (*Squalus acanthias*), fresca, refrigerada o congelada	6
0002	ex 0302 69 99 30 ex 0303 79 99 30	Esturiones, frescos refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
0003	ex 0302 69 99 40	Lompas (*Cyclopterus lumpus*) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
0004	ex 0302 69 99 50 ex 0303 79 99 20	Lutiánidos (*Lutjanus purpureus*), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
0005	ex 0302 70 00 11 ex 0302 70 00 31 ex 0302 70 00 41 ex 0302 70 00 91 ex 0303 80 90 10 ex 0303 80 90 19	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
0006	ex 0303 10 00 10	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus spp.*) congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de «pâté» o de pasta para untar (a)	0
0007	ex 0304 20 85 10 ex 0304 90 61 10	Filetes y carne de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*), en forma de planchas industriales, congelados, destinados a la transformación (a) (b)	3,5
0008	ex 0305 20 00 11 ex 0305 20 00 18 ex 0305 20 00 20	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
0009	ex 0306 19 90 10 ex 0306 29 90 10	«Krill», destinado a la transformación (a)	0
0022	ex 1604 11 00 20 ex 1604 20 10 20	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus spp.*), destinados a la industria de transformación para la fabricación de «pâté» o de pasta para untar (a)	0
0023	ex 1604 30 90 10	Huevas de pescado, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
0024	ex 1605 10 00 11 ex 1605 10 00 19	Cangrejos de mar de las especies «King» (*Paralithodes camchaticus*), «Hanasaki» (*Paralithodes brevipes*), «Kegani» (*Erimacrus isenbecki*), «Queen» y «Snow» (*Chionoecetes spp.*), «Red» (*Geryon quinquedens*), «Rough stone» (*Neolithodes asperrimus*), *Lithodes antarctica*, «Mud» (*Scylla serrata*), «Blue» (*Portunus spp.*), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
0025	ex 1605 10 00 92 ex 1605 10 00 94	Cangrejos de mar de las especies *Paralomis granulosa*	0

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:

— limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
— cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados, [o división de bloques de filete congelado («interleaned») pegados],
— preparación de muestras, selección,
— etiquetado,
— envasado,
— refrigeración,
— congelación,
— ultracongelación,
— descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.